

AUTO No. 000258

DEPENDENCIA: OFICINA ASESORA DE PROCESOS AMBIENTALES  
SANCIONATORIOS Y DISCIPLINARIOS.

RADICADO: OAPASD -AS-062-2014

INVESTIGADO: CIRO ALDANA Y ALIAS EL PAJARO

CONDUCTA: APROVECHAMIENTO FORESTAL

PROVIDENCIA: AUTO CIERRE DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y ARCHIVO  
DEFINITIVO

FECHA DEL AUTO: 20 OCT 2015

El jefe de la Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013 y la Ley 1333 de 2009 procede a dictar auto Cierre de Indagación Preliminar y Archivo como consecuencia derivada de la aplicación de la normatividad

#### FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 21 de julio de 2014, mediante formato de acta de visita No. 30003, técnicos de la CRQ practicaron visita en la avenida centenario calle 10 del municipio de Armenia en la cual plasmaron la siguiente información.

Se practicó visita al sitio referenciado en el escrito. Según la comunidad el lote pertenece al señor CIRO ALDANA, manifestando que el señor también es propietario del parqueadero ubicado en la calle 10 carrera 11 se arribó al parqueadero según el señor EDEL MONROY, el señor Aldana entregó en sesión al municipio el lote referenciado.

En el lote se evidencia la eliminación en tala rasa de un 90% del guadual, la intervención la realizó presuntamente un señor con alias EL PAJARO, del cual no aportan mas información. Residentes del sector manifiestan que del guadual sacan guadua muchas personas de la comunidad. El barrio está integrado por viviendas subnormales asentadas en la zona de protección.

Que mediante FORMATO DE INFROME DE INFRACCION FORESTAL del 12 de junio del 2014 el técnico declara que "se cambió el uso al mayor porcentaje del área intervenida" y cambio de uso y sobreexplotación de recursos se presumen vertimientos directos a la quebrada la florida".

Que mediante comunicado No.7813 del 31 de julio de 2014 se da respuesta al traslado por competencia radicado CRQ No. 04869 del 19 de junio de 2014 en la cual agregan que:

No se encontraron productos del aprovechamiento en el sitio residentes del sector manifiestan que son muchas personas de la comunidad las que han venido cortando guadua desde hace tiempo.

El sector se caracteriza por ser un zona altamente intervenida por construcciones subnormales (invasiones) asentadas incluso en la zona de protección de la quebrada La Florida.

El señor Odel Monroy, administrador del parqueadero manifestó que el señor Ciro Aldana cedió el lote al municipio.

En la misma visita que requirió el aporte de documentos de cesión al municipio y consulta de tenencia actual del predio ante la Oficina de registro de Instrumentos Públicos.

Que el día 28 de julio se hizo presente la oficina de control y seguimiento forestal de la Subdirección de control ambiental de la CRQ, el apoderado de la señora MARIA IRMA GARCIA ALZATE, cónyuge del señor CIRO ALDANA, titular del derecho de dominio del predio, interpuesta ante el juez del circuito (reparto) de Armenia Quindío.

Que la Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., acogiendo en todas sus partes el informe técnico de visita, realizada el día ocho (08) de enero de 2015 all predio el delirio vereda cruces del municipio de Salento Q, por funcionarios de la Subdirección de Regulación y control ambiental, Que por medio de auto 000156 del 22 de agosto de 2014 la Oficina Asesora de procesos ambientales sancionatorios y disciplinarios procede a iniciar indagación preliminar de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, con el objeto de verificar la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad al haberse constatado por profesionales de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, el aprovechamiento forestal sin autorización.

Que con el fin de obtener la plena identificación de los infractores y propietarios del predio donde se cometió la infracción la oficina asesora de procesos ambientales sancionatorios y disciplinarios ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la alcaldía Municipal de Armenia, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y al comandante ANGEL HUGO ROJAS SANDOVAL Comandante del Departamento de Policía Quindío sin encontrar respuesta alguna sobre los infractores o propietarios del predio.

Que de acuerdo a oficio 029645 del 20 de agosto de 2015 remitido por el Teniente Coronel FABIAN OSPINA GUTIERREZ, Comandante del Departamento de Policía Quindío informando al despacho las actividades realizadas por el personal adscrito al CAI Constitución, tendientes a lograr la individualización e identificación de CIRO ALDANA y alias EL PAJARO.

Que a pesar de las labores de vecindario con el propósito de lograr la individualización e identificación, pero en la dirección indicada calle 10 con avenida centenario no se han podido ubicar estas personas, de igual forma los ciudadanos residentes del lugar no han suministrado información que lleve al paradero de estos dos sujetos, además la patrulla cuadrante 28 integradas por el señor IT AVENDAÑO QUINTERO JUAN y PT RODRIGUEZ CASTAÑO ELBER han adelantado labores de vecindario sin obtener respuesta positiva por parte de los vecinos.

Que a pesar de no encontrar respuesta positiva por parte del cuadrante 28, el cual le corresponde este sector se seguirán realizando las labores para lograr la ubicación e identificación plena de estas personas para posteriormente hacer llegar la información a la autoridad que la solicita.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente Auto se Expide con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, artículo 9° "Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental son causales de cesación del procedimiento las siguientes":

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Artículo 17°" Indagación Preliminar, Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello."

La indagación preliminar tiene como finalidad la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. . *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.*

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013 emanada de la Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso Sancionatorio Ambiental.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El jefe de la Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), teniendo en cuenta que la ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Que dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la posible comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9º, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

Se concluyó de lo anterior que no fue posible la identificación de los infractores que no se encuentra mérito para iniciar apertura y por lo tanto la oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

#### DECIDE

ARTICULO PRIMERO. Declarar cerrada la indagación preliminar bajo radicado OAPASD-AS-062-2014 del 22 de agosto de 2014, por la presunta infracción Extracción de Guadua Ilegal en Suelo de Protección, y Aprovechamiento Forestal adelantada por la Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ, donde los presuntos infractores son los señores CIRO ALDANA Y ALIAS EL PAJARO.

ARTICULO SEGUNDO.: Ordenar el archivo de la presentes diligencias, por no Encontrar mérito para continuar con las mismas.

ARTICULO TERCERO: Enviar comunicación a la Procuradora Ambiental y Agraria, al Municipio de Armenia y publicar en el boletín ambiental.

ARTICULO CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEJANDRO SALCEDO JARAMILLO**

Jefe Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios

Proyectó: Estefanía S.P.